

SEMINARIO DERECHO AMBIENTAL

CONFERENCISTA: CARLOS PIÑEDA LÓPEZ

cpinedal@unbosque.edu.co

#SOYEMPRESARIO

CONTENIDO DEL CURSO

- MÓDULO 1: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO
- MÓDULO 2: LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA
- MÓDULO 3: PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL
- MÓDULO 4: SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL - SINA
- MÓDULO 5: ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL
- MÓDULO 6: INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL DEL DERECHO AMBIENTAL
- MÓDULO 7: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
- MÓDULO 8: DERECHOS DE ACCESO

www.mentimeter.com

29 03 84 0

AMBIENTE ¿QUÉ ES?



<https://www.menti.com/8t2e>

[6j63eq](https://www.menti.com/8t2e6j63eq)



#SOYEMPRESARIO

¿QUÉ ES EL AMBIENTE?

MEDIO AMBIENTE



¿Cuál es el objeto de protección del derecho ambiental?

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**¿EL DERECHO A
UN MEDIO
AMBIENTE SANO
ES UN DERECHO
FUNDAMENTAL?**

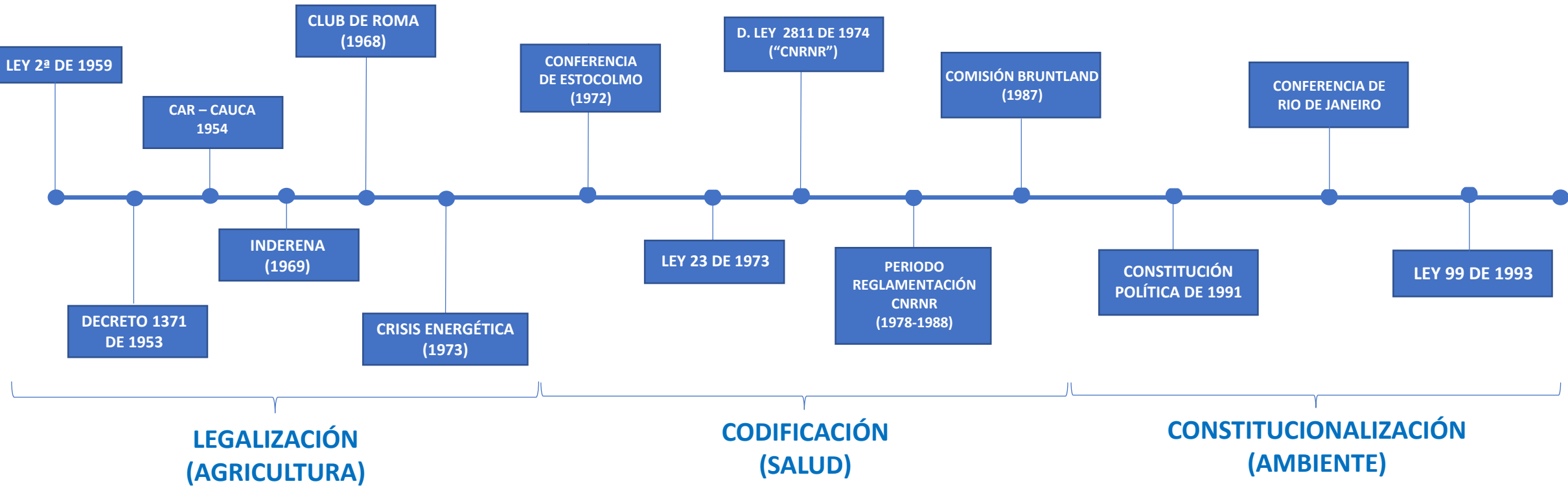
SI

NO

HISTORIA Y ORIGEN DEL DERECHO AMBIENTAL



HISTORIA Y ORIGEN DEL DERECHO AMBIENTAL



NORMA	CONTENIDO	ENLACE
LEY 23 DE 1973	<i>“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.”</i>	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9018#:~:text=Es%20objeto%20de%20la%20presente,los%20habitantes%20del%20territorio%20nacional
DECRETO LEY 2811 DE 1974	<i>“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”</i>	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991	Artículos: 2º, 8º, 11º, 44, 49, 58, 66, 67, 78, 79, 80, 81, 82, 215, 226, 268-7, 277-4, 282 - 5, 289, 294, 300-2, 301, 310, 313 - 9, 317, 330-5, 331, 332, 333, 334, 339, 340 y 366	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125
LEY 99 DE 1993	<i>“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”</i>	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297

Constitución Ecológica

LECTURA OBLIGATORIA



SENTENCIA T-411 DE 1992

LECTURAS RECOMENDADAS



SENTENCIA C-126 de 1998
SENTENCIA C-431 de 2000

#SOYEMPRESARIO



Constitución Ecológica

“El derecho constitucional al medio ambiente puede ser definido como el conjunto de normas material o formalmente constitucionales que se refieren a la protección de los elementos naturales indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico, y, por tanto, para asegurar una mínima calidad de vida a las generaciones presentes o futuras”

- La Constitución Ecológica de Colombia, Oscar Darío Amaya Navas.

Constitución Ecológica

*“La Constitución no es solo el fundamento de validez del ordenamiento en la medida que regula la creación jurídica-, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto en ella surge una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una **Constitución ecológica** y una Constitución Cultural”*

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411 de 1992.



CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA TRIPLE DIMENSIÓN

- La protección del medio ambiente es un **principio** que irradia todo el orden jurídico – art. 8º C.P.
- Gozar de un medio ambiente sano, es un **derecho constitucional** de todas las personas, protegido por diversas vías judiciales– art. 70 C.P.
- De la Constitución derivan un **conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.**

- Sentencia [T-760 de 2007](#)



FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD (ART. 58 CP)

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

DEFINICIÓN DE FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

“La función ecológica de la propiedad y de la empresa constituye el fundamento constitucional, a partir del cual, el legislador, las autoridades ambientales y urbanas se encuentran legitimadas para imponer obligaciones, responsabilidades, cargas, limitaciones y restricciones al derecho de propiedad y a la libertad de empresa, en aras de garantizar el derecho al ambiente sano de las generaciones presentes y futuras, así como contribuir a la materialización del desarrollo sostenible”

- Herrera, Giovanni. La función ecológica de la propiedad. pp. 144. Editorial Ibañez.

DEBERES DEL ESTADO

SENTENCIA C-431 DE 2000

CORTE CONSTITUCIONAL

- 1 Proteger la diversidad e integridad del medio ambiente
- 2 Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.
- 3 Conservar las áreas de especial importancia ecológica.
- 4 Fomentar la educación ambiental.
- 5 Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- 6 Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- 7 Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente
- 8 Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

SENTENCIA T – 411 de 1992

Problema Jurídico

¿Debe el juez de tutela proteger el derecho del trabajo del Sr. Tello Varón, cuando dicha actividad genera un impacto ambiental a la comunidad?

Respuesta

“Considera la Corte Constitucional que en el caso concreto, y por las razones expuestas, los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente.”

PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL



[Esta foto](#) de Autor desconocido está bajo licencia [CC BY-NC](#)

#SOYEMPRESARIO

PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN
- PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN
- PRINCIPIO CONTAMINADOR – PAGADOR
- PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

¿QUÉ ES UN PRINCIPIO?

“Ahora bien, una norma de derecho fundamental, según su estructura puede ser un principio o regla (p. 83). Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces hay que hacer exactamente lo que ella exige (pp. 86 y 87).”

- Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1993. pp 607.

|| PRINCIPALES INSTRUMENTOS

- DECLARACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO - DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO (1972).

- DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (1992).

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Obligación de minimizar el daño ambiental como un objetivo en si mismo, impone una obligación en cabeza de los Estados de prevenir los daños ambientales dentro de los ámbitos de su jurisdicción.

PERO, ¿POR QUÉ HABLAR DE PREVENCIÓN?



PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

CERTEZA CIENTÍFICA



LEY 99 DE 1993

ARTÍCULO 5º - #25

Artículo 5º.- Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

25. Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución;

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Principio 17

“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.”

- Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

PRINCIPIO 15 - DECLARACIÓN DE RIO DE JANEIRO

*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de **certeza científica absoluta** no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

LEY 99 DE 1993

*La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán **aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente**".*

INCERTIDUMBRE



Incetidumbre: falta de certeza en la ocurrencia de un hecho futuro.



Falta de teoría, paradigmas explicativos, comprensión del ambiente – actividad humana.



Falta de información, modelos que no corresponden a la realidad, novedades de la tecnología.



SENTENCIA C-293 DE 2002

Considera la Corte:

“Cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.”

RESUELVE :

***Primero:** Declarar exequibles, por los cargos formulados, lo acusado de los artículos 1, numeral 6 (parcial); y, 85, numeral 2º de la Ley 99 de 1993.*

SENTENCIA C-293 DE 2002

“Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.”

#SOYEMPRESARIO



Elementos para poder utilizar el principio de precaución según la Corte Constitucional



1. Que exista peligro de daño.



2. Que éste sea grave e irreversible.



3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta.



4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.



5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

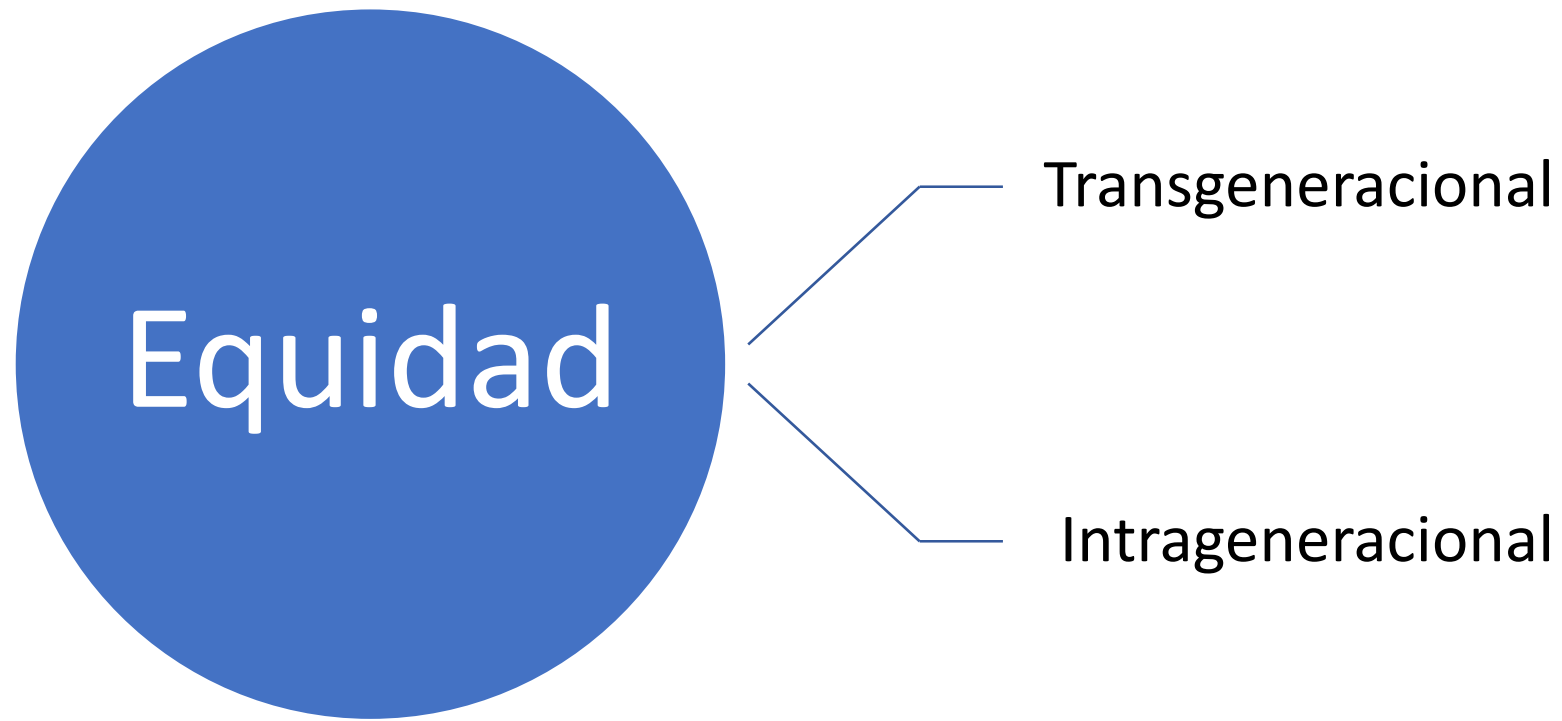
TALLER FRACKING



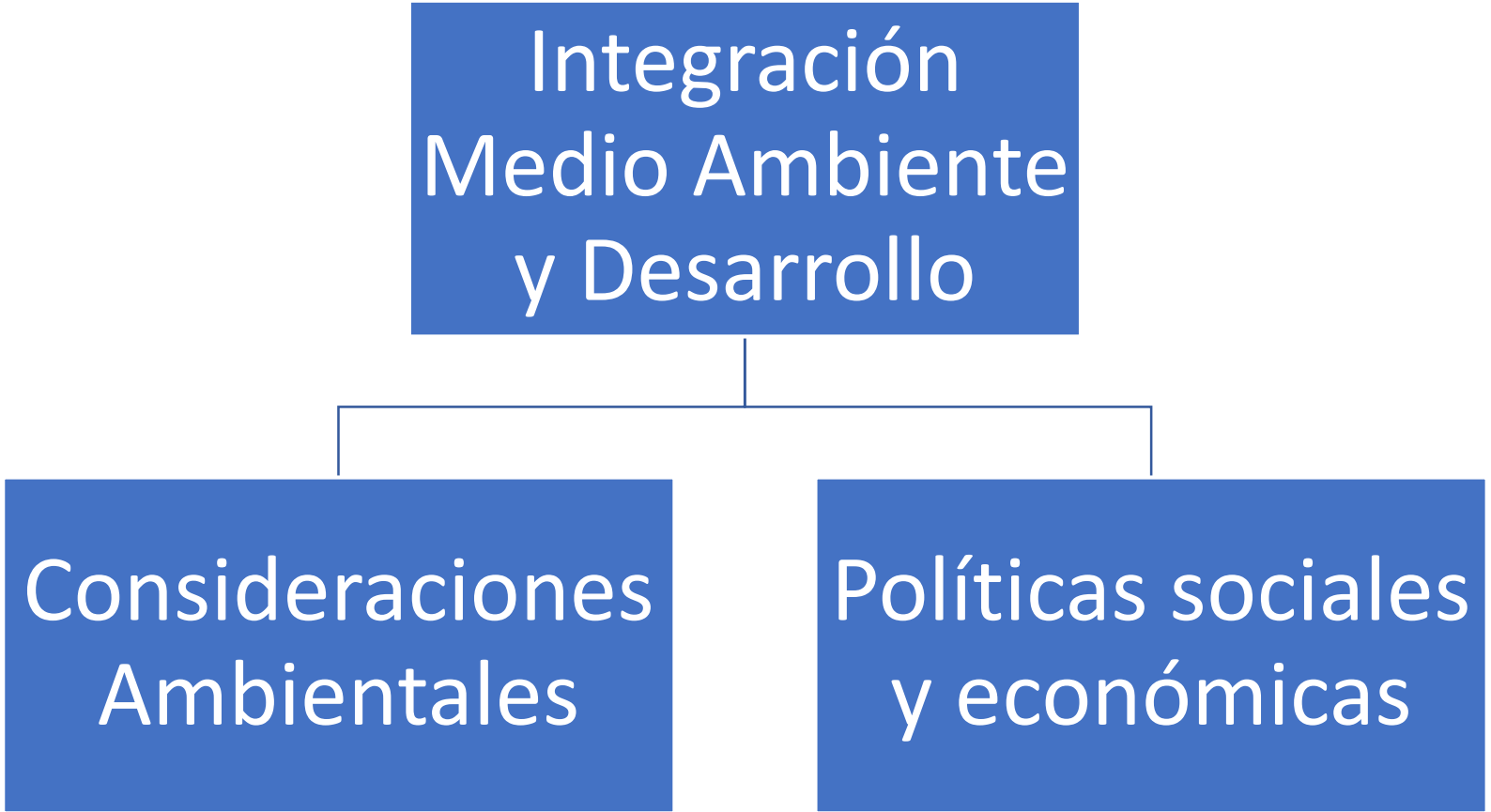
Desarrollo Sostenible



Desarrollo Sostenible / Elementos Sustantivos



DESARROLLO SOSTENIBLE



Desarrollo Sostenible

Elementos de Procedimiento



Participación
en la toma de
decisiones
públicas

Desarrollo Sostenible

Acceso a la Información

Convención de Arhaus 1998

Declaración de Río de Janeiro (1992)

Acuerdo de Escazú (2018)



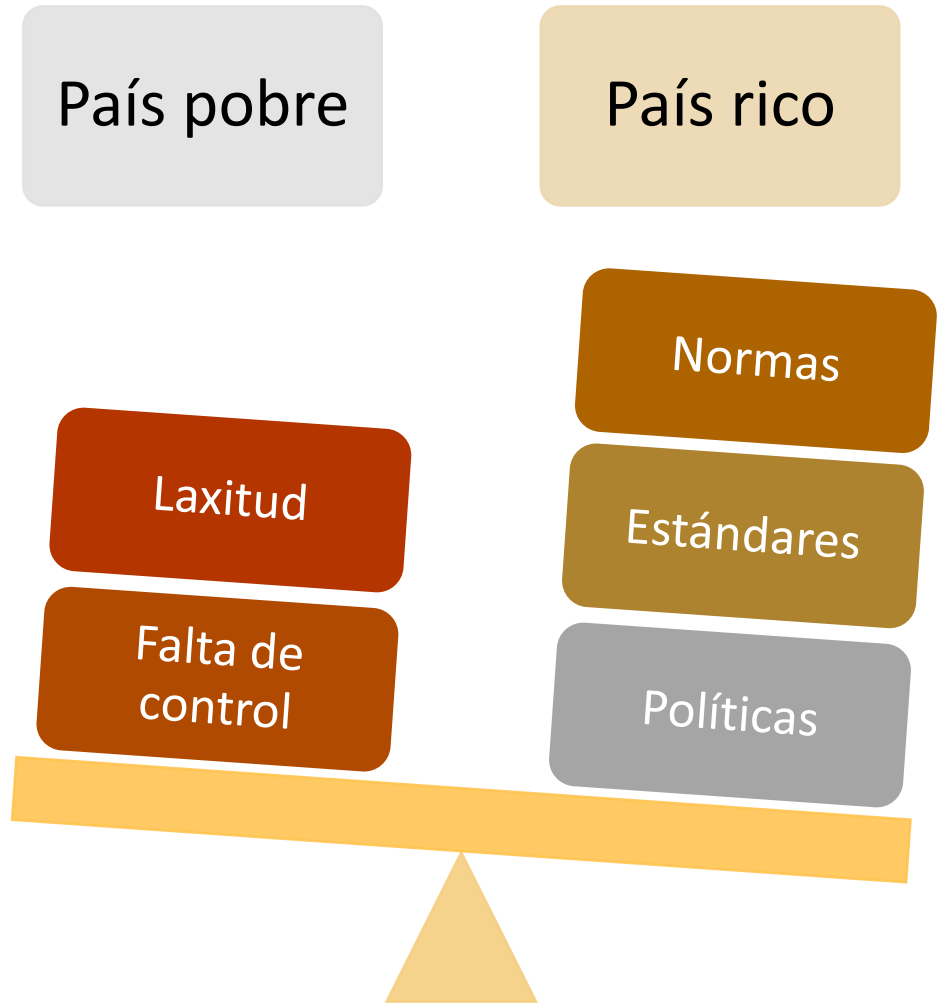
PRINCIPIO CONTAMINADOR PAGADOR

Principio 16 – Declaración de Río: *“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”*

CONTAMINADOR - PAGADOR



CONTAMINADOR - PAGADOR



Tasas Ambientales

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

#SOYEMPRESARIO

Sistema y método de las tasas ambientales (Art. 42 de la Ley 99 de 1993)

- La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado.
- El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación.
- El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.
- El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.



TASAS AMBIENTALES

INSTRUMENTO	DESCRIPCION	REGLAMENTACIÓN
Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua	Gravamen que se cobra a toda persona natural o jurídica, que realice vertimientos puntuales de contaminantes directamente a los cuerpos de agua	Decreto 2667 de 2012 Decreto 2141 de 2016 Resolución 273 de 1997 Resolución 372 de 1998 Resolución 081 de 2001 Resolución 1433 de 2004 Resolución 2145 de 2005
Tasa por Utilización de Aguas	Gravamen que se cobra a toda persona natural o jurídica por el volumen de agua efectivamente captado de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas	Decreto 255 de 2004 Decreto 4742 de 2005 Decreto 1155 de 2017 Resolución 240 de 2004 Resolución 240 de 2004 Resolución 865 2004 Resolución 866 de 2004 Resolución 872 de 2006 Resolución 1571 de 2017
Tasa Compensatoria por Caza de Fauna Silvestre	Gravamen que se cobra a todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa	Decreto 1272 de 2016 Resolución 1372 de 2016 Resolución 0589 de 2017 Resolución 1912 de 2017 Resolución 2637 de 2018
Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable	Gravamen que se cobra al usuario por el aprovechamiento maderable en el bosque natural	Decreto 1390 de 2018 Resolución 1479 de 2018
Tasa Compensatoria por el uso Permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá	Gravamen que se cobra por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá	Decreto 1648 de 2016 Resolución 2723 de 2017

Fuente: Diaz, Carlos (2018).

NETFLIX

explained

**FULL
EPISODE**



SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL ("SINA")

#SOYEMPRESARIO

ANTECEDENTES

- Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) – 1968 – establecimiento público adscrito al Ministerio de Agricultura.
- **15 Corporaciones Autónomas Regionales:**
 - ✓ Poca jerarquía.
 - ✓ Atomización de entes.
 - ✓ Superposición de competencias.
 - ✓ Debilidad institucional.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



SINA

#SOYEMPRESARIO

Ley 99 de 1993 - artículo 4º.- *Sistema Nacional Ambiental, SINA.* El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de **orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones** que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley.

Estará integrado por los siguientes componentes:

- Los **principios y orientaciones generales** contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.
- La **normatividad específica** actual que no se derogue por esta Ley y la que se desarrolle en virtud de la ley.
- Las **entidades del Estado** responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley.
- Las **organizaciones comunitarias y no gubernamentales** relacionadas con la problemática ambiental.
- Las **fuentes y recursos económicos** para el manejo y la recuperación del medio ambiente.
- Las **entidades** públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, **investigación científica y desarrollo tecnológico** en el campo ambiental.

|| Ley 99 de 1993 – Artículo 4º

Parágrafo.- Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios.



MINISTERIO DE AMBIENTE – FUNCIONES

Artículo 5º Ley 99 de 1993 – 45

- Organismo rector del Sistema Nacional Ambiental (1, 3, 5, 20, 6, 7, 45, 9, 7, 22).
- Expedir normas ambientales (2, 10, 11, 12, 14, 21, 23, 24, 25, 26, 39, 42).
- Es el superior jerárquico en el Sistema Nacional Ambiental.
- Fija las tasas ambientales mínimas (8, 29, 30, 43).
- Ejerce una permanente vigilancia sobre el Sistema Nacional Ambiental (16, 17, 20, 28, 31, 32, 33, 37, 38).
- Exige estudios de impacto ambiental y otorga licencias ambientales (ANLA).
- Tiene facultad sancionatoria (ANLA) – art. 83.
- Tiene la administración de los Parques Nacionales Naturales (PNN).
- Artículo 6º de la Ley 99 de 1993 – Clausula General de Competencia.

#SOYEMPRESARIO



ENTIDADES ADSCRITAS

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- Decreto 3573 de 2011.
- Unidad Administrativa Especial.
- Autonomía administrativa y financiera .
- Sin personería jurídica.

PARQUES NACIONALES NATURALES

- Decreto 2915 de 1994.
- Unidad Administrativa Especial.
- Autonomía administrativa y financiera .
- Sin personería jurídica.



CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES ("CAR")

Artículo 23 – Ley 99 de 1993: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

Naturaleza Jurídica de las CAR -Iván López Dávila-

“Acogemos el concepto por el cual hasta la fecha las CAR han sido consideradas como:

- Entes corporativos autónomos estatales.*
- Consagrados por voluntad del constituyente.*
- Creados por la ley.*
- No pertenecientes a ninguna rama del poder público.*
- Sometidos al **control de tutela** del MAVDT como ente rector del SINA.*
- Intermediarios entre lo Nacional, Regional y Local y entre la Administración Central Nacional y la Descentralización por Servicios y Territorial.*
- Para ciertos efectos presupuestales, de planificación y de promoción del desarrollo se asimilan a organismos públicos del orden nacional, descentralizados por servicios, con plena autonomía en cuanto a sus recursos propios (establecimientos públicos). “*



FUNCIONES CAR

Artículo 31 Ley 99 de 1993

- Son la máxima Autoridad Ambiental dentro de su Jurisdicción (2).
- Son ejecutoras de la Política Nacional Ambiental (1).
- Son asesoras de las entidades territoriales (26, 29).
- Participan en los planes de ordenamiento territorial (Ley 388 de 1997 – 24 y 1 de la Ley 507 de 1999).
- Otorgan licencias y permisos ambientales (9, 14).
- Dictan normas ambientales (10).
- Fijan las tasas ambientales máximas y las recaudan (13).
- Establecen áreas protegidas (16).
- Tienen facultad sancionatoria (art. 85 - 17).
- Control de desastres (23).
- Tienen clausula residual de competencia (30).

#SOYEMPRESARIO



GRANDES CENTROS URBANOS

Ley 99 de 1993 - Artículo 66º.- *Competencia de Grandes Centros Urbanos.* [Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011](#), [Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano **las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.** Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, **las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.**

BOGOTÁ al Natural



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

AUTORIDADES AMBIENTALES CREADAS POR DISPOSICIÓN DIRECTA DE LA LEY

- **LEY 768 DE 2002:**
 - Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla
 - Distrito Turístico y Cultural de Cartagena
 - Distrito Turístico y Cultural de Santa Marta
- **LEY 1617 DE 2013:** Distrito Portuario, Biodiverso, Industrial y Ecoturístico de Buenaventura.

#SOYEMPRESARIO





DEPARTAMENTOS
Artículo 64
Ley 99 de 1993

- Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales ambientales.
- Expedir disposiciones departamentales especiales
- Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las CAR y entes territoriales, en ejecución de programas y proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los RNR.
- Ejercer, en coordinación con entidades del SINA, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los RRNNRR.



MUNICIPIOS
Artículo 65 Ley 99 de
1993

- Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales ambientales, elaborar planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados.
- Dictar normas de control, preservación y defensa del patrimonio ecológico del municipio.
- Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las entidades del SINA, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los RRNNRR.
- Elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial en coordinación con la CAR con jurisdicción en su territorio.

TRES PRINCIPIOS

Artículo 63

Ley 99 de 1993

- **Principio de Armonía Regional:** Coordinación y armonía.
- **Principio de Gradación Normativa:** Respeto al carácter superior y preeminencia de las normas dictadas por superiores jerárquicos.
- **Principio de Rigor Subsidiario:** Podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles.
- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

#SOYEMPRESARIO



INSTITUCIONES CIENTIFICAS DEL SINA

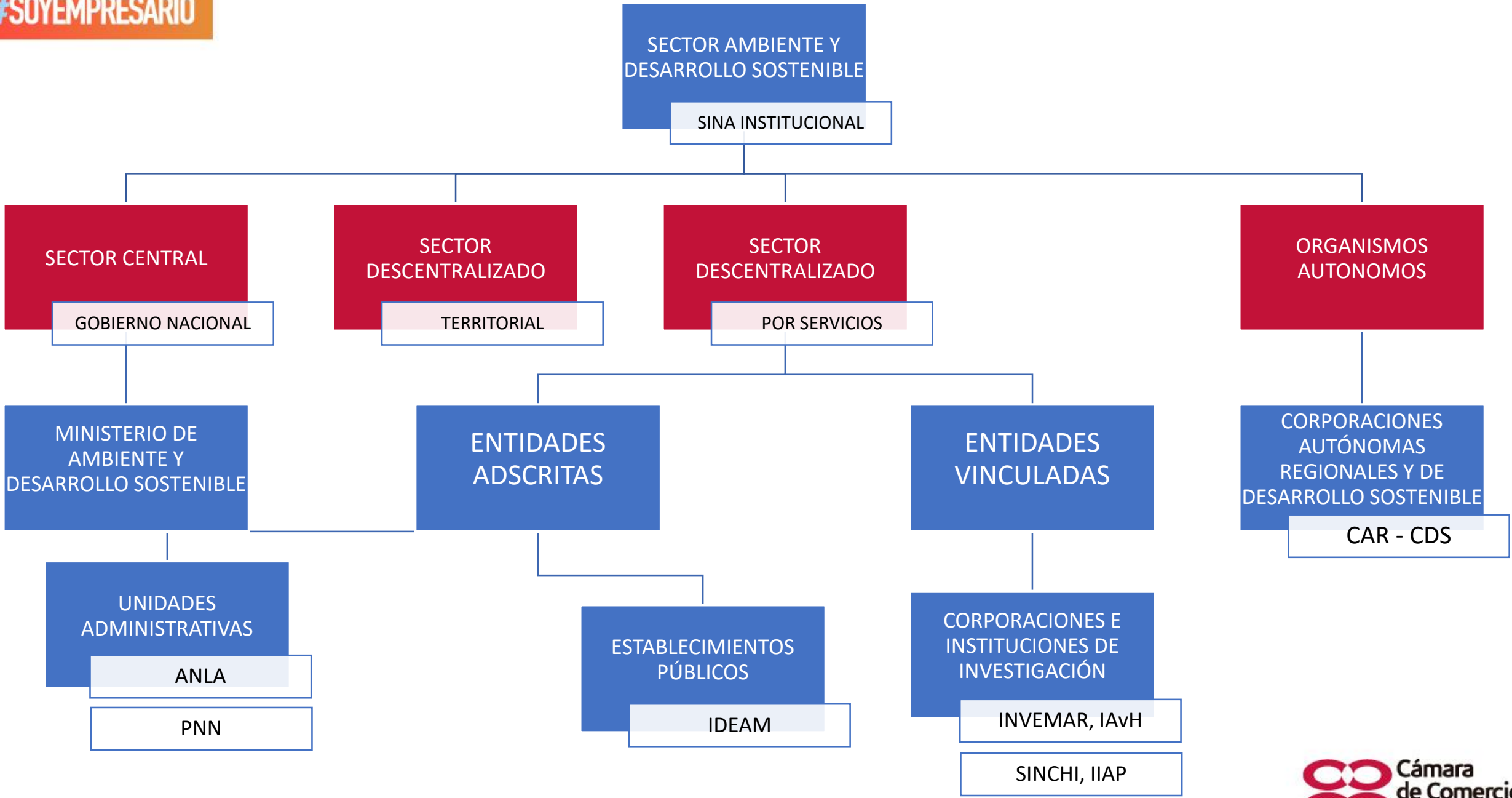
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.
- Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR.
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”.
- Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI.
- Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico – John Von Neuman.

- Red Nacional de Jardines Botánicos.
- Centros, Institutos especializados y Universidades.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



#SOYEMPRESARIO

ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL

DEFINICIONES

Artículo 2º: *“El ordenamiento territorial es un instrumento de planificación y de gestión de las entidades territoriales y un proceso de construcción colectiva de país, que se da de manera progresiva, gradual y flexible, con responsabilidad fiscal, tendiente a lograr una adecuada organización político administrativa del Estado en el territorio, para facilitar el desarrollo institucional, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo territorial, entendido este como desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, atendiendo a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.”*

- Ley 1454 de 2011

DEFINICIONES

Artículo 7º: *“Función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.”*

- Ley 99 de 1993

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- 80 “Deber del Estado de **planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible**, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”
- 82 “Deber estatal de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual **prevalece sobre el interés particular**. Las entidades públicas **regularán la utilización del suelo** en defensa del interés común.”
- 150.4 “Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.”
- 287 “Autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses **dentro de los límites de la Constitución y la Ley.**”
- 288 La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiariedad** en los términos que establezca la ley.
- 311 “Al municipio le corresponde **ordenar el desarrollo de su territorio.**”
- 313.7.9 Competencia de los Concejos Municipales para **reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley, así como para dictar normas para la protección del medio ambiente.**

COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

NACIÓN

Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas.

Las competencias asignadas a la Nación se adelantarán en coordinación con los entes territoriales.

DEPARTAMENTO

Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales.

MUNICIPIOS / DISTRITOS

Formular y adoptar los Planes de Ordenamiento del Territorio (POT).

Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

CORTE CONSTITUCIONAL

C-983 de 2005

“El principio de concurrencia desempeña una papel fundamental. La Nación no puede dejar de estar pendiente de la suerte de las Entidades Territoriales y de apoyar a aquellas que lo necesitan más.

El principio de concurrencia – conectado estrechamente con el principio de subsidiariedad - no solo invoca la atención de la Nación sino que apela también a la solidaridad entre los distintos niveles territoriales bajo el motor de que quienes pueden ir a una mayor velocidad ayuden a impulsar a las entidades rezagadas.”

El principio de subsidiariedad significa, por una parte, que el Estado no requiere intervenir cuando los individuos se basten a sí mismos. El apoyo del Estado se requiere allí en donde se hace imposible o demasiado difícil poder satisfacer de manera eficaz las necesidades básicas. No se puede proyectar el principio de subsidiariedad sobre el tema de distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales de manera simplista. Bien sabido es, que así como existen municipios relativamente autosuficientes existen otros sumidos en la absoluta pobreza y precariedad.”

El principio de coordinación se relaciona de manera estrecha con el principio de subsidiariedad y podría considerarse como una derivación del mismo. Implica, entre otras cosas, una comunicación constante entre los distintos niveles para armonizar aquellos aspectos relacionados, por ejemplo, con la garantía de protección de los derechos constitucionales fundamentales así como aquellos asuntos vinculados con el efectivo cumplimiento de las metas sociales del Estado. En esta misma línea de argumentación se pronuncia la Ley 489 de 1998 cuando al referirse al principio de coordinación confirma la necesidad de colaboración entre las distintas autoridades administrativas con miras a garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones así como el logro efectivo de los fines y cometidos estatales.

SU-095 DE 2018

“RESUELVE

(...)

CUARTO.- EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos poner en práctica un procedimiento que permita la coordinación y concurrencia con las entidades territoriales para la definición y determinación de áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos.

SEXTO.- ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan, de acuerdo con los criterios de esta providencia, programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente. (...)”

(DECRETO 1232 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=142020>)

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

“Conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”

- Artículo 9º Ley 388 de 1997.

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



CLASES DE SUELOS

Artículo 30º.- Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección.

#SOYEMPRESARIO



PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

URBANO	Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.
EXPANSIÓN URBANA	Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas..
RURAL	Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

SUELO DE PROTECCIÓN

*Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o **ambientales**, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, **tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.***

Corporaciones Autonomas Regionales

Los proyectos del Plan de Ordenamiento Territorial deben someterse a la aprobación de la respectiva Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, la que conjuntamente con el municipio o en su caso el distrito, acordarán los asuntos ambientales.

**¿El silencio
administrativo?**

SI

NO

DETERMINANTES AMBIENTALES

Son normas de superior jerarquía en las que deben fundarse los POT, en asuntos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la prevención de amenazas y riesgos naturales y el patrimonio cultural, entre otros (art. 10º Ley 388 de 1997).

DETERMINANTES AMBIENTALES

- Las directrices, normas y reglamentos expedidos por las entidades del SINA en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de conformidad con el [Decreto 2811 de 1974 y la L. 99 de 1993](#).
- Las regulaciones sobre [conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y los recursos naturales](#) renovables en las zonas marinas y costeras.
- Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el [Sistema de Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales](#).
- Las disposiciones emitidas por la Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción para la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los [distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional](#).
- Las normas y directrices expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales o la autoridad ambiental competente para el [manejo y conservación de cuencas hidrográficas](#).
- Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento de las [áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales](#).



Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP

“Es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales, e institucionales y las estratégicas e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país”

- Decreto 2372 de 2010 / Decreto 1076 de 2015



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

ÁREA PROTEGIDA	DELIMITACIÓN	ADMINISTRACIÓN	SUSTRACCIÓN	AMPLIACIÓN	REALINDERACIÓN
Parque Nacional Natural	MADS con estudios PNN	MADS / PNN	NO PROCEDE	MADS con estudios PNN	No procede para disminución área
Parque Natural Regional	CAR	MADS/PNN	NO PROCEDE	CAR	No procede para disminución área
Reserva Forestal Nacional	MADS	CAR	MADS	CAR	CAR
Reserva Forestal Regional	CAR	CAR	CAR	CAR	CAR
Distrito de Manejo Integrado Nacional	MADS	MADS / PNN	MADS	MADS	MADS
Distrito de Manejo Integrado Regional	CAR	CAR	CAR	CAR	CAR
Áreas de Recreación	CAR	CAR	CAR	CAR	CAR
Distrito de Conservación de suelos	CAR	CAR	CAR	CAR	CAR

PLANES DE MANEJO

Instrumento de planificación que orienta la gestión de conservación de las áreas protegidas para un periodo de cinco (5) años.

Debe formularse al año siguiente a la declaratoria, o en el caso de las áreas existentes que se integran al SINAP, dentro del año siguiente al registro.

OTRAS CATEGORIAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

DISTINCIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.7. Distinciones internacionales. Las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biosfera, AICAS y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. Ecosistemas estratégicos. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

FIGURAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1. Permanencia de las figuras de protección declaradas. Las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, con base en las cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

CATEGORIAS DE PROTECCIÓN

“(....) estas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que Decreto 1076 de 2015, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.”

#SOYEMPRESARIO



CATEGORIA DE PROTECCIÓN	EJEMPLOS	MARCO JURÍDICO
DISTINCIONES INTERNACIONALES	SITIOS RAMSAR	LEY 1753 DE 2015
	RESERVAS DE LA BIOSFERA	Ley 8 de 1947- UNESCO - Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera
	Áreas Importantes para la Conservación de Aves - AICAS	Iniciativa Global de BirdLife International (no es un instrumento jurídico).
ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS	PÁRAMOS, SUBPÁRAMOS	Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 685 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015, Sentencia C-035 de 2015, Ley 1930 del 27 de julio de 2018.
	HUMEDALES	Resolución 157 de de 2004
	NACIMIENTOS DE AGUA	Ley 99 de 1993
FIGURAS DE PROTECCIÓN	LEY 2ª DE 1959	
	DECRETO LEY 2811 DE 1974	

TALLER RESERVA THOMAS VAN DER HAMMEN (RTVDH)



#SOYEMPRESARIO

LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

¿QUÉ ES LA LICENCIA AMBIENTAL?

La licencia ambiental, es la **autorización** que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que **de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje**; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

#SOYEMPRESARIO



¿QUÉ ES LA PARTICIPACIÓN?

“Una forma de intervención social que le permite a los individuos reconocerse como actores que, al compartir una situación determinada, tienen la oportunidad de identificarse a partir de intereses, expectativas y demandas comunes y que están en capacidad de traducirlas en formas de actuación colectiva con una cierta autonomía frente a otros actores sociales y políticos”

- Manual de Acceso a la Información y a la Participación Ambiental en Colombia. Lora, Ana María; Muñoz, Lina Marcela; rodríguez gloria Amparo. Colección Útiles para Conocer y Actuar N° 10. Iniciativa de Acceso Colombia, ILSA y universidad del rosario. Primera edición. Bogotá, Colombia. 2008.

#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

¿Porqué es necesaria la licencia ambiental?

- La licencia ambiental tiene el fin de prever los posibles impactos graves que se le pueden causar al ambiente.
- Tiene un carácter preventivo, busca tomar las medidas necesarias para controlar un impacto de carácter ambiental.
- Es una herramienta reguladora de las actividades que generan impactos ambientales para garantizar el desarrollo sostenible.

LICENCIA AMBIENTAL

- Se otorgan a un proyecto, obra o actividad, no para el aprovechamiento de los recursos naturales.
- Sin, embargo, si el proyecto lo requiere, la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad: permiso de vertimientos, concesiones de aguas, permiso de tala, permisos de emisiones, etc.
- El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.



LEY 99 DE 1993

- Organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA
- Crea la Licencia Ambiental
- Obligatoriedad
- Definición
- Competencias
- Procedimiento



**¿Que actividades
requieren de
licencia ambiental?**

Art. 49 de la Ley 99 de 1993: la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirá de una Licencia Ambiental.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

- Decreto 1753 de 1994
- Decreto 1728 de 2002
- Decreto 1180 de 2003
- Decreto 1220 de 2005
- Decreto 500 de 2006
- Decreto 2820 de 2010
- Decreto 2041 de 2014**
- Decreto 1076 de 2015**



PARTICIPACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

La participación en materia ambiental consiste en la incidencia ciudadana en la toma de decisiones públicas que afectan al ambiente, lo cual es inherente al ejercicio del poder estatal.

De esta manera, existen mecanismos que permiten integrar los conocimientos y criterios de la ciudadanía en las decisiones sobre políticas públicas determinantes de la situación del entorno.

#SOYEMPRESARIO



COMPETENCIAS

- **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ART. 2.2.2.3.2.2. - Decreto 1076 de 2015**

(...) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades (...).

- **CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES – Art. 2.2.2.3.2.3. - Decreto 1076 de 2015**

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.



#SOYEMPRESARIO

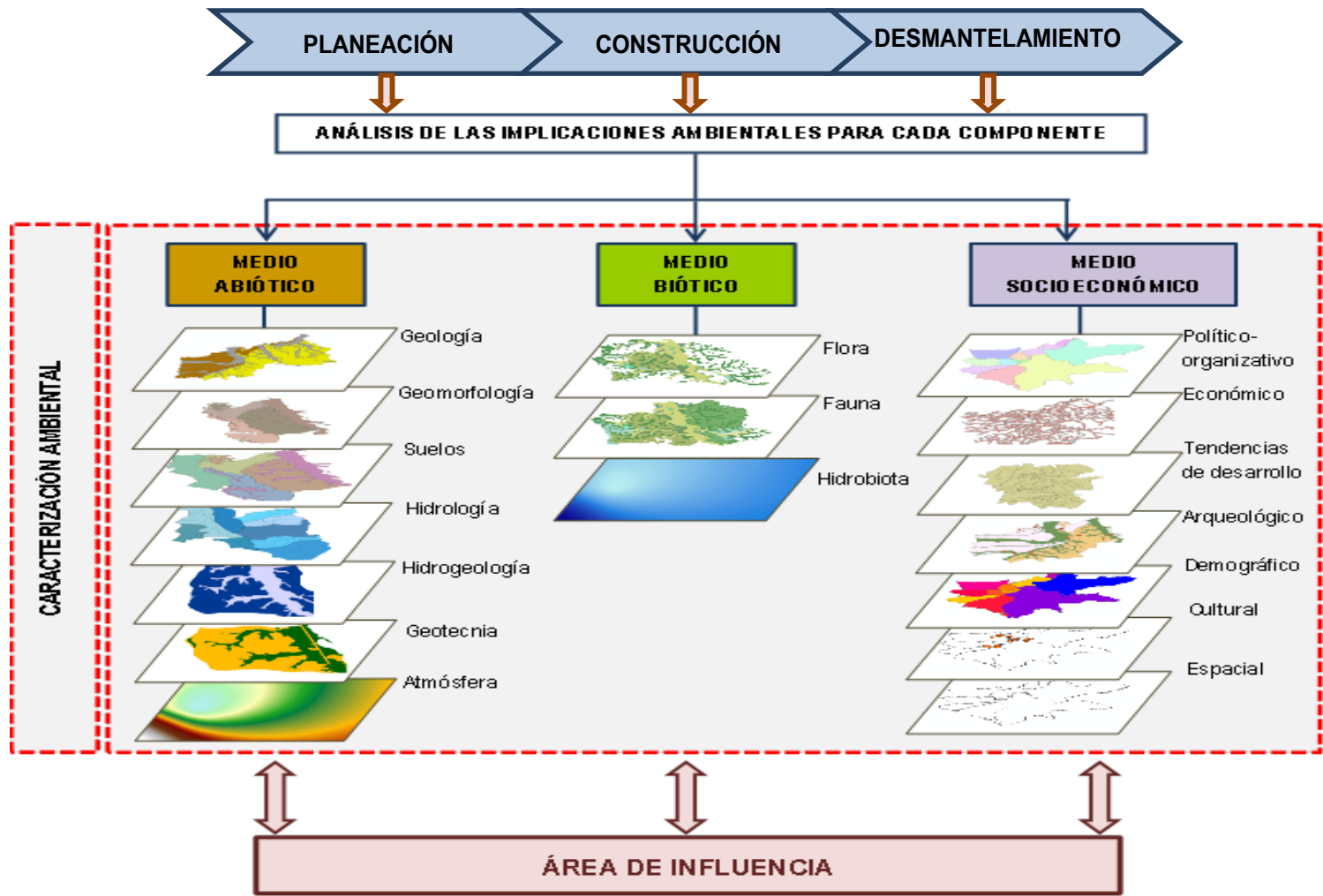
EVALUACIÓN



ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

“El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto” - artículo 2.2.2.3.5.1. - Decreto 1076 de 2015.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL








ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Informar, Conocer y Evaluar:

- **Qué** tipo de proyecto que se pretende adelantar.
- **Dónde** se pretende adelantar.
- **Cómo** se pretende desarrollar la actividad.
- **Qué** recursos naturales y económicos se emplearán.
- **Cuales** son los efectos positivos e impactos negativos.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

-  Evitar el impacto
-  Mitigar, prevenir, corregir los impactos
-  Restaurar
-  Compensar
-  Planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, **compensación, inversión del 1%.**

JERARQUIA DE LA MITIGACIÓN



Se refiere a la secuencia de medidas diseñadas para manejar los impactos negativos de un proyecto, obra o actividad. Su propósito es prevenir los impactos ambientales, minimizar y corregir aquellos que no puedan prevenirse y, como última medida, compensar aquellos impactos imposibles de prevenir, minimizar o corregir.



Esta jerarquía se debe aplicar para la toma de decisiones en la planificación y diseño del proyecto, obra y actividad.



4.2.1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Son las acciones encaminadas a *prevenir* los impactos y efectos negativos que puedan generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio biótico. Estas medidas deben hacer parte de la etapa de estudio y diseño.

Ejemplo: el cambio de trazado de una carretera o línea eléctrica para evitar atravesar ecosistemas estratégicos.



4.2.2. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Son las acciones dirigidas a *minimizar* los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio biótico.

Ejemplo: cubrir los depósitos de materiales para evitar que los disperse el viento, de manera que no afecten la cobertura vegetal circundante



4.2.3. MEDIDAS DE CORRECCIÓN

Son las acciones dirigidas a *recuperar, restaurar o reparar* las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Ejemplo: acciones de restauración, en cualquiera de sus enfoques, en áreas donde se adelantó la disposición de materiales sobrantes de construcción.



4.2.4. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

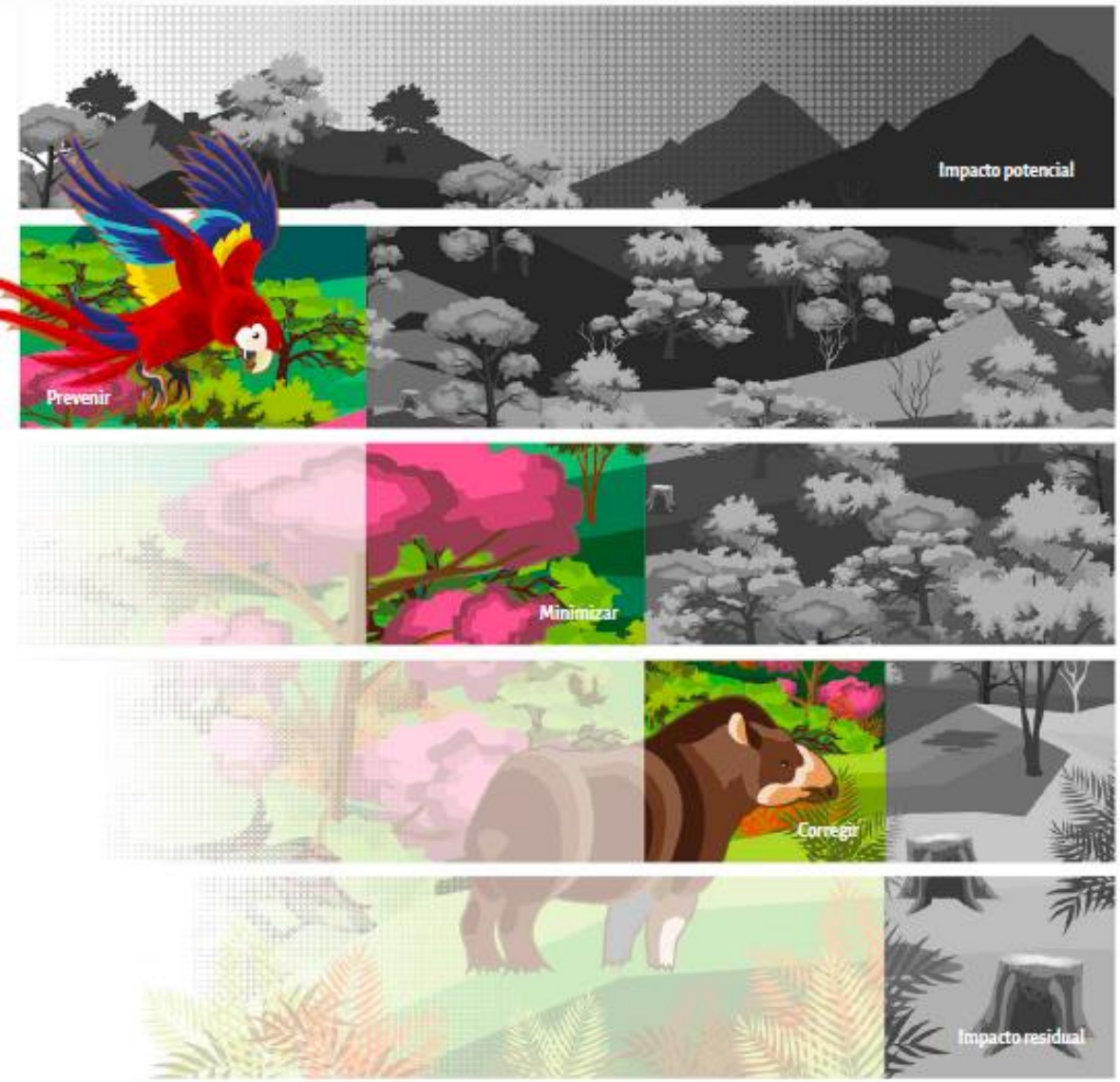
Son las acciones dirigidas a *resarcir y retribuir* a las comunidades, regiones, localidades y entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad que no puedan ser prevenidos, mitigados o corregidos. Estas medidas son parte integral de los estudios ambientales de soporte que se presentan para evaluar la viabilidad de los proyectos, obras o actividades sujetos al proceso de licenciamiento ambiental, permiso o autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural y sustracción temporal y definitiva de reservas nacionales o regionales, por cambio de uso del suelo.

Ejemplo: acciones como la preservación, la restauración o el uso sostenible como acciones complementarias en áreas ecológicamente equivalentes al área impactada.

BIODIVERSIDAD

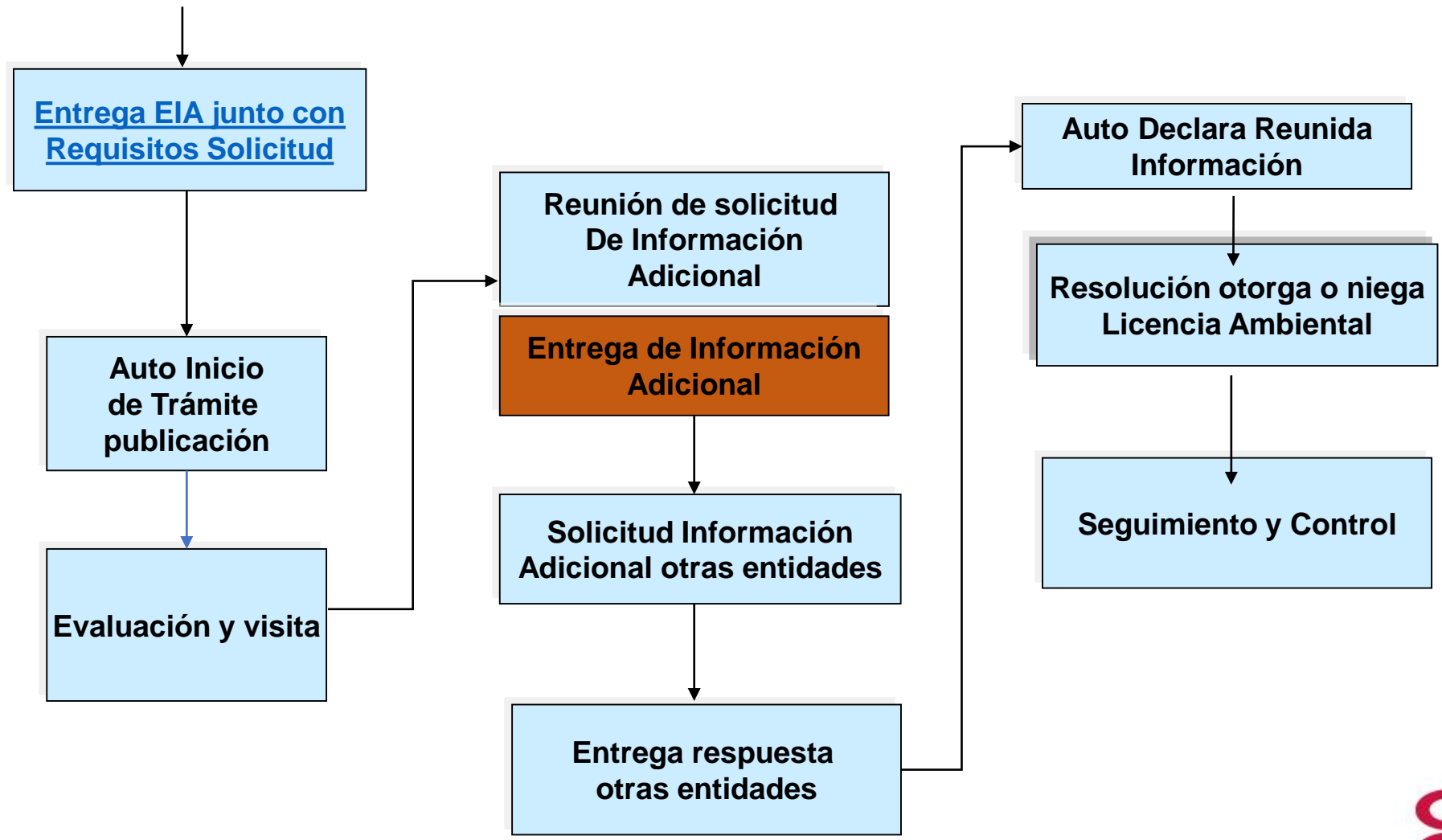


No pérdida neta



Compensación

PROCEDIMIENTO SOLICITUD LICENCIA AMBIENTAL



DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS

- *“El diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas”* - artículo 17 – Decreto 2041 de 2014 – D.A.A.

Decreto 1076 de 2015:

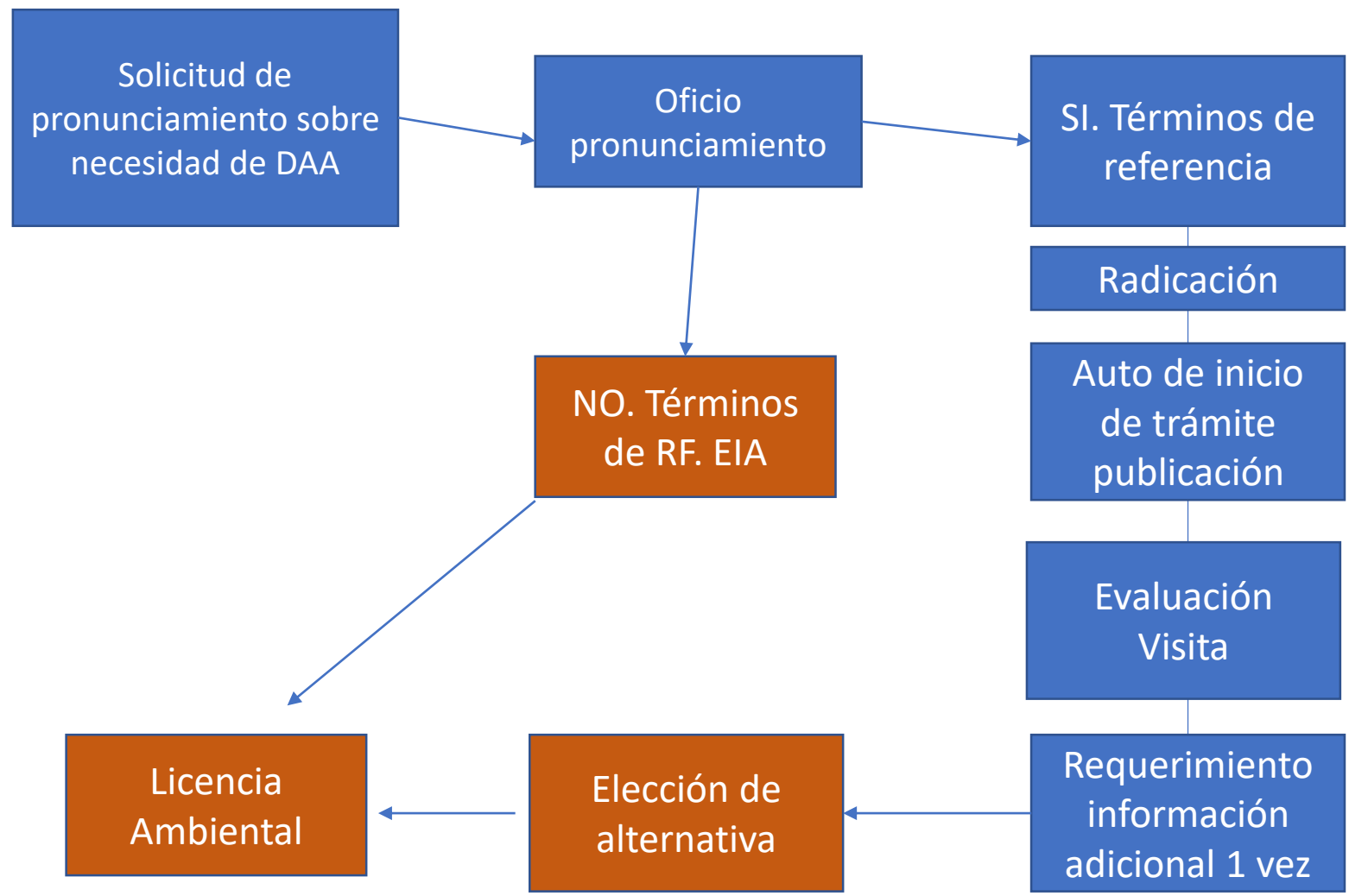
Artículo 2.2.2.3.4.2: casos en los que es exigible.

Artículo 2.2.2.3.4.3: contenido básico.

Artículo 2.2.2.3.4.4: criterios para la evaluación.



DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS



MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. – D. 1076/2015

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

#SOYEMPRESARIO



CAMBIOS MENORES

Art. 2.2.2.6.1.1. DECRETO 1076

- Modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada.
- No pueden implicar nuevos impactos ambientales adicionales a los identificados en el EIA.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.
- Solicitud escrita y anexando la información de soporte, para pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.



#SOYEMPRESARIO

SEGUIMIENTO Y CONTROL

SEGUIMIENTO Y CONTROL

ART. 2.2.2.3.9.1.

DECRETO 1076 DE 2015

Se realiza en las etapas de construcción, operación, desmantelamiento o abandono. La autoridad ambiental podrá realizar visitas al lugar del proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente los resultados de los monitoreos realizados por el usuario.

#SOYEMPRESARIO



CESIÓN Y SUSPENSIÓN O REVOCATORIA

Cesión: el beneficiario podrá ceder la Licencia Ambiental a otra persona, lo que implica la cesión de derechos y deberes; los interesados deberán presentar solicitud debidamente sustentada, que se resolverá mediante acto administrativo dentro de los 15 días siguientes al recibo de la petición.

Suspensión o revocatoria: la autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

- ✓ La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.
- ✓ La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental correspondiente.



#SOYEMPRESARIO



 Cámara
de Comercio
de Bogotá

PERMISOS AMBIENTALES

PERMISO	¿QUÉ ES?	¿CUÁNDO SE REQUIERE?
PROSPECCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS	Es el permiso que otorga la autoridad ambiental competente, para realizar la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos.	Cuando se requiera de la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea para actividades de abastecimiento doméstico, riego y silvicultura, abrevaderos, uso industrial, generación térmica o nuclear de electricidad, explotación minera y tratamiento de minerales, explotación petrolera, inyección para generación geotérmica, generación hidroeléctrica, agricultura, pesca, recreación y deportes.
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	Es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a una persona natural o jurídica para la utilización de las aguas públicas o sus cauces durante un tiempo determinado, generalmente por diez (10) años según el tipo de actividad a realizar	Cuando se pretenda utilizar las aguas públicas o sus cauces para alguna de las siguientes actividades: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. b. Riego y silvicultura. c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación. d. Uso industrial. e. Generación térmica o nuclear de electricidad. f. Explotación minera y tratamiento de minerales. g. Explotación petrolera. h. Inyección para generación geotérmica. i. Generación hidroeléctrica. j. Generación cinética directa. k. Flotación de maderas. l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas. m. Acuicultura y pesca. n. Recreación y deportes. o. Usos medicinales. p. Otros usos similares.

PERMISOS AMBIENTALES

PERMISO	¿QUÉ ES?	¿CUÁNDO SE REQUIERE?
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	Es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a una persona natural o jurídica para el aprovechamiento de las aguas subterráneas; tanto en predios propios o ajenos.	Cuando se pretenda las aguas subterráneas para algunos de los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación b. Riego y silvicultura c. Abastecimiento de abrevaderos cuando ser requiera derivación d. Uso industrial e. Generación térmica o nuclear de electricidad f. Explotación minera y tratamiento de minerales g. Explotación petrolera; inyección para generación geotérmica h. Generación hidroeléctrica; generación cinética directa i. Flotación de madera j. Transporte de minerales y sustancias tóxicas k. Agricultura y pesca l. Recreación y deportes m. Usos medicinales n. Otros similares.
APROVECHAMIENTO FORESTAL	Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación	Cuando en esta actividad se requiera la extracción de productos de un bosque.

CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.	Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación para garantizar la permanencia del bosque	Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
--	--	---

PERMISOS AMBIENTALES

PERMISO	¿QUÉ ES?	¿CUÁNDO SE REQUIERE?
DE VERTIMIENTOS	Es la autorización que otorga la autoridad ambiental a una persona natural o jurídica para realizar una disposición final de los residuos líquidos generados en desarrollo de una actividad, previo tratamiento.	Requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo. El artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, excluyó el permiso de vertimientos cuando estos se realizan al alcantarillado, al margen de que los mismos deban cumplir los parámetros de contaminación permitida establecidos en al Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.
DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS FUENTES FIJAS	Es el permiso que concede la Autoridad Ambiental a través del cual una persona natural o jurídica, puede realizar emisiones al aire dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas. Los permisos de emisión amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.	En los casos señalados en el Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio. (...)

PERMISOS AMBIENTALES

PERMISO	¿QUÉ ES?	¿CUÁNDO SE REQUIERE?
OCUPACIÓN DE CAUCE	Permiso que concede la Autoridad Ambiental a toda persona cuya actividad o servicio requiera realizar obras para el uso o aprovechamiento del agua o para la defensa y conservación de una fuente hídrica, predios o en la cual se encuentra comprometido el cauce y/o lecho de una fuente de agua.	Cuando se realice la construcción de una construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua.

ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL AMBIENTAL

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: es el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. (Decreto 959 de 2000, Artículo 2).

<http://ambientebogota.gov.co/publicidad-externo-visual.-pev>

FUENTES MÓVILES DE EMISIÓN: es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse. Para efectos de la Resolución 910 de 2008 son fuentes móviles los vehículos automotores, las motocicletas, los motociclos y los mototriciclos.

<http://www.ambientebogota.gov.co/web/sda/fuentes-moviles>

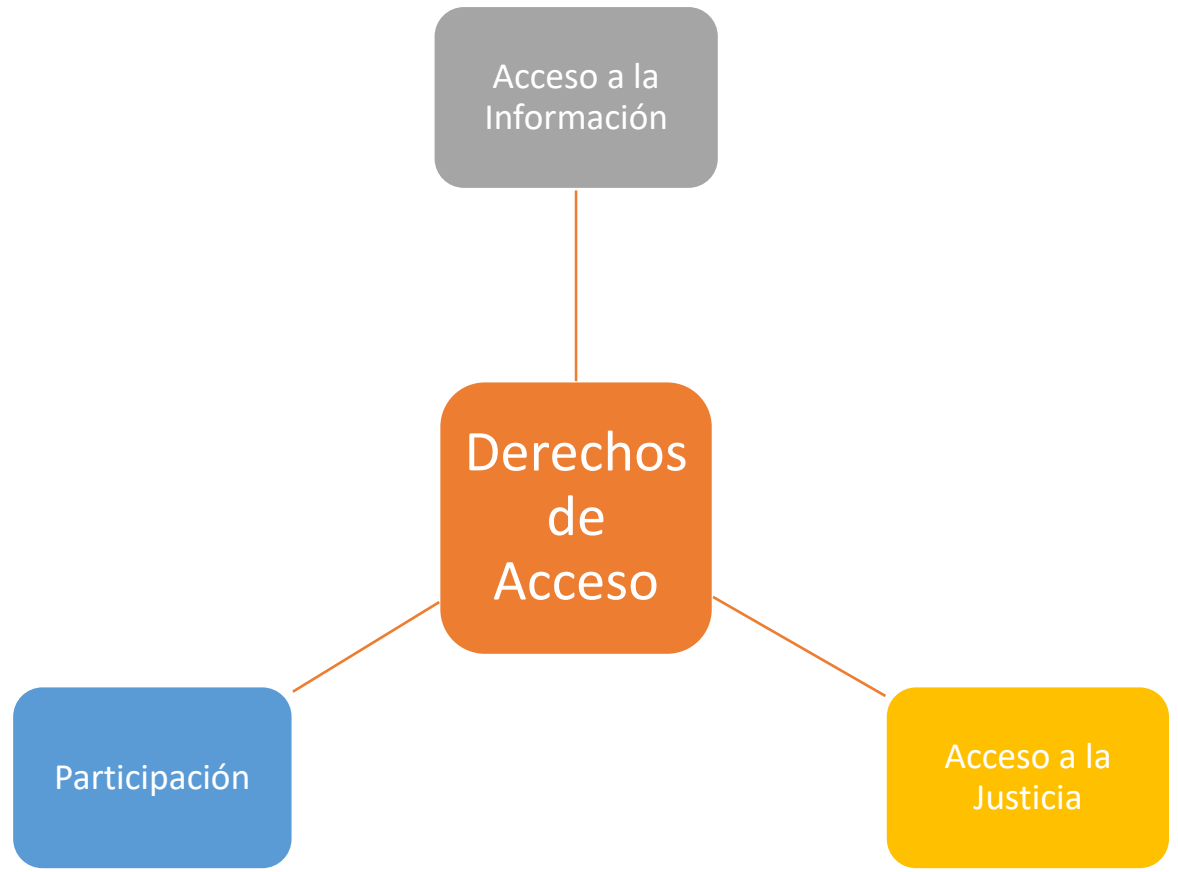
RUIDO: cualquier sonido que sea calificado por quien lo recibe como algo molesto o indeseado, afectando la calidad de vida de la población. El ruido urbano es generado de forma no deseada, por las actividades que se desarrollan en la ciudad como: la circulación de vehículos, construcción de edificios, reparación de calles, música a volumen elevado, entre otros. Cuando las personas están expuestas al ruido por periodos prolongados de tiempo, pueden presentar daños a su salud como sordera o pérdida de audición, estrés, pérdida de concentración, alteración del sueño, entre otros.

<http://ambientebogota.gov.co/ruido>

#SOYEMPRESARIO

DERECHOS DE ACCESO

DERECHOS DE ACCESO – ACUERDO DE ESCAZÚ



ACCESO A LA INFORMACIÓN

En sentido amplio y de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la información o el derecho a saber es la garantía fundamental que tiene toda persona a acceder a la información, a informar y a ser informada. También se puede decir que el derecho a la información es la capacidad de acceder, solicitar y conocer datos, documentos y demás contenidos que el ciudadano considere de interés o necesidad. Este derecho se sustenta en los artículos 15, 20 y 23 de la Constitución Política de 1991 y tiene tres estados de aplicación: (1) forma activa, cuando soy yo quien brinda la información, (2) forma pasiva, cuando la solicito y (3) forma neutra, cuando puedo conocer qué existe acerca de mí en bases de datos tanto públicas como privada.

[- Manual de Acceso a la Información y a la participación ambiental en Colombia. Rodríguez, G. Muñoz, L.](#)

[Lora, A. \(2008\)](#)

PARTICIPACIÓN

Participación efectiva y significativa de la población que recibe los **impactos ambientales** derivados de la ejecución de un proyecto, obra o actividad de interés general. Este componente de justicia participativa viene asegurado, de manera general, por el **artículo 2º Superior**, que consagra, entre los fines esenciales del Estado, el “de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”, así como por el derecho fundamental a la participación recogido en **el artículo 40 de la Carta Política**.

Pero además, el constituyente consagró de manera específica el derecho de todas las personas a participar en las decisiones que puedan afectar el disfrute de un **ambiente sano (art. 79 CP)** y, para el caso específico de los grupos étnicos, a través del mecanismo de la **consulta previa (art. 330 CP)**.



CONSULTA PREVIA

La Consulta Previa es un mecanismo de participación y derecho fundamental, que tienen los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, cada vez que se vaya a tomar una decisión que pueda afectarles directamente, o cuando se pretenda realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios. Mediante este mecanismo se busca llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, además de hacer efectivo el deber de proteger la integridad cultural, social, y económica y garantizar el derecho a la participación de estas colectividades.

- Rodríguez, Gloria Amparo. (2017). De la consulta previa, al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia. Segunda Edición. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario – Grupo Editorial Ibañez.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



¿CUÁNDO ES OBLIGATORIA LA CONSULTA PREVIA?

Para determinar qué debe consultarse a las comunidades étnicas la jurisprudencia constitucional ha indicado, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, y con los desarrollos del derecho internacional, que deben consultarse las medidas legislativas o administrativas que tengan la susceptibilidad de impactar directamente a los pueblos étnicos.

El presupuesto clave para la activación del deber de consulta previa es entonces que una determinada medida sea susceptible de afectar directamente a un pueblo étnico.

¿CUÁNDO ES OBLIGATORIA LA CONSULTA PREVIA?





AFECTACIÓN DIRECTA

- Es el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente.
- La Corte también ha destacado que el concepto de afectación directa difiere del de área de influencia de un proyecto. Este último concepto se refiere a un requisito meramente técnico que determina los impactos sobre un espacio geográfico en el que se desarrollará un proyecto sujeto a Licencia Ambiental.

AFECTACIÓN DIRECTA SOBRE EL TERRITORIO

El territorio se encuentra vinculado al concepto de afectación directa y en consecuencia a la aplicación de la consulta previa. No existe duda, ni disputa, sobre la regla precisada. La dificultad de aplicación es porque la noción de territorio étnico va más allá de un espacio físico formalmente demarcado, como un resguardo, y se vincula a elementos culturales, ancestrales así como espirituales (artículo 14 Convenio 169 OIT).

AFECTACIÓN DIRECTA SOBRE EL TERRITORIO

Desde la Asamblea Nacional Constituyente se reconoció que el territorio y las comunidades indígenas poseen una relación *simbiótica*, esencial y constitutiva, que no puede ser equiparada a la que se deriva de la titularidad del derecho de propiedad clásico. Esa dimensión cultural del territorio se replica en el sistema regional de protección de derechos humanos.

AFECTACIÓN DIRECTA SOBRE EL TERRITORIO

El geográfico, que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo u otras figuras semejantes, como la de territorios colectivos de las comunidades afro descendientes.

El territorio amplio, que incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente los mencionados sectores de la sociedad han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales.



CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES



MinInterior
Ministerio del Interior

AFECTACIÓN DIRECTA SOBRE EL TERRITORIO

- El territorio de las comunidades se define con parámetros geográficos y culturales.
- Los argumentos sobre la ausencia de reconocimiento oficial de una comunidad son insuficientes para que el Estado o un privado se nieguen a consultar una medida con una comunidad étnica.
- La propiedad colectiva se funda en la posesión ancestral, de manera que el reconocimiento estatal no es constitutivo.

#SOYEMPRESARIO



AFECTACIÓN DIRECTA SOBRE LA SALUD, AMBIENTE Y LA ESTRUCTURA SOCIAL, ESPIRITUAL Y ECONÓMICA

Como se explicó la afectación directa es determinante para establecer si procede o no la consulta previa. Además de la perturbación al territorio, se ha establecido que también se concreta si existe evidencia razonable de que, con la medida, se perjudique i) la salud, así como el ambiente, representado en la inequidad frente a la distribución de cargas y beneficios ambientales; y ii) las estructuras sociales, espirituales, culturales y ocupacionales en un colectivo, que no pueden ser percibidos por estudios técnicos ambientales.

LA INTENSIDAD DE LA AFECTACIÓN, LA PROPORCIONALIDAD, LOS NIVELES DE CONSULTA CON LOS GRUPOS ÉTNICOS



Cuando la medida no afecte directamente al pueblo étnico, la participación corresponderá al estándar de intervención básico que se relaciona con la inclusión de las comunidades en los órganos decisorios nacionales o la mediación de sus organizaciones en cualquier escenario que les interese

Cuando la medida sea susceptible de afectación directa al pueblo étnico, se aplican todas las reglas de deliberación con las comunidades tradicionales, conforme al derecho a la consulta previa y con el propósito genuino de llegar a un acuerdo. En caso de que la consulta sea adecuadamente realizada pero no conduzca a un acuerdo, la administración deberá implementar la medida con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad

La afectación directa intensa aplica cuando una medida amenace la subsistencia de la comunidad tradicional, por lo cual, en principio, la ejecución de la medida requiere el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades tradicionales y en caso de no llegar a un acuerdo, prevalecerá la protección de las comunidades tradicionales



DE LA CONSULTA PREVIA, AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

La afectación directa intensa aplica cuando una medida amenace la subsistencia de la comunidad tradicional, por lo cual, en principio, la ejecución de la medida requiere el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades tradicionales y en caso de no llegar a un acuerdo, prevalecerá la protección de las comunidades tradicionales.

Se da en estos tres casos excepcionales, conforme a los desarrollos jurisprudenciales y del derecho internacional:

1. Traslado o reubicación del pueblo indígena o tribal de su lugar de asentamiento;
2. El almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en sus territorios.
3. Medidas que impliquen un alto impacto social, cultural y ambiental que pone en riesgo su subsistencia.

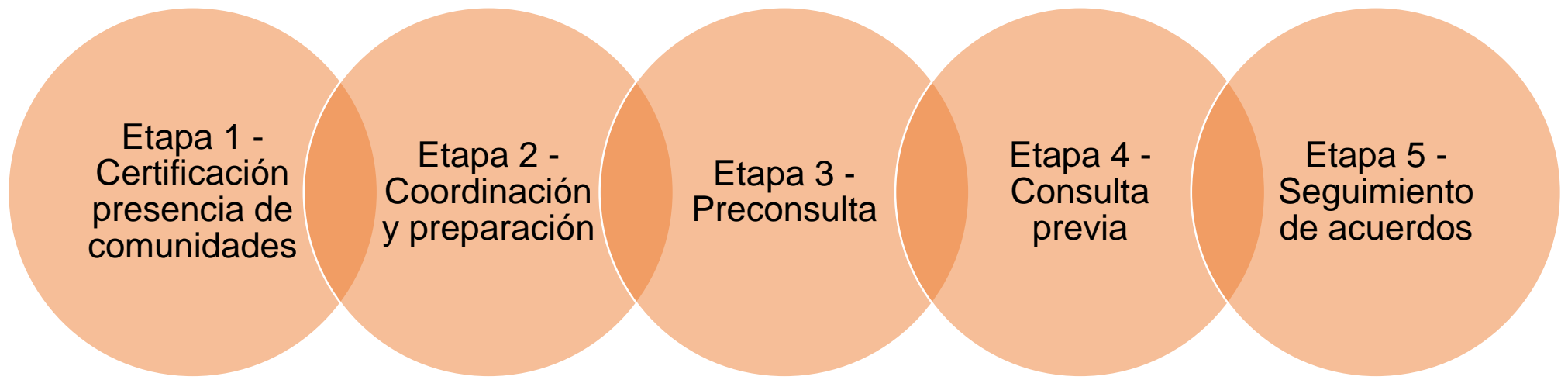


#SOYEMPRESARIO



 Cámara
de Comercio
de Bogotá

**DIRECTIVA PRESIDENCIAL NO. 10
DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013**



AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL

- **¿QUÉ ES LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL?** MECANISMO DE PARTICIPACIÓN. DAR A CONOCER A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, LA COMUNIDAD O ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA, PERMISO O CONCESIÓN AMBIENTAL O LA EXISTENCIA DE UN PROYECTO O ACTIVIDAD (D. 330 DE 2007).
- **¿QUÉ SE INFORMA?** LOS IMPACTOS, LAS MEDIDAS DE MANEJO (PREVENIR, CORREGIR O COMPENSAR).
- **¿CON QUE PROPÓSITO?** ABRIR ESPACIOS PARA RECIBIR OPINIONES, INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.
- **¿CON QUE OBJETIVO?** RECIBIR OPINIONES DE LAS PERSONAS O GRUPOS PERO EN LA AUDIENCIA NO SE TOMAN DECISIONES.
- **¿CUÁNDO SE CELEBRA?** 1. ANTES DEL ACTO QUE LE PONE FIN A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA (EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA, PERMISO O CONCESIÓN. 2. DURANTE LA EJECUCIÓN DE UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD CUANDO EXISTE UNA VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS, TÉRMINOS, CONDICIONES O OBLIGACIONES BAJO LAS CUALES SE OTORGO LA LICENCIA.
- **¿QUIÉN PUEDE SOLICITARLA?** EL PROCURADOR (DELEGADO AMBIENTAL); DEFENSOR DEL PUEBLO; MINISTRO DE AMBIENTE; DIRECTORES (AUTORIDADES AMBIENTALES); POR LO MENOS 100 PERSONAS; O 3 ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
- **¿A QUIÉN?** A LA AUTORIDAD AMBIENTAL QUE SE LE OTORGÓ EL PERMISO.

#SOYEMPRESARIO



TERCERO INTERVINIENTE

¿Qué es? es un mecanismo a través del cual, cualquier persona natural o jurídica tiene la posibilidad de intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales (Artículo 69, Ley 99 de 1993).

#SOYEMPRESARIO



TERCERO INTERVINIENTE

¿Cuál es el objeto o alcance? el tercero interviniente se convierte en un sujeto procesal más dentro de la actuación administrativa para la cual se solicite este derecho; será notificado de los actos administrativos que se expidan para el proyecto, obra o actividad objeto del trámite, y tendrá la posibilidad de controvertir los actos administrativos mediante los recursos de ley establecidos.

#SOYEMPRESARIO



TERCERO INTERVINIENTE



Cualquier persona natural o jurídica puede intervenir en el trámite, sin necesidad de demostrar interés alguno.



La entidad administrativa competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.



La autoridad ambiental expedirá un acto administrativo reconociendo el derecho a intervenir en el trámite correspondiente.



La autoridad ambiental notificará al tercer interviniente de todo acto administrativo asociado al trámite.

JUSTICIA AMBIENTAL

“Este recorrido por la génesis del concepto de justicia ambiental da cuenta de los dos principales elementos que lo integran:

*El primero, es una demanda de **justicia distributiva** que aboga por el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales entre los sujetos de una comunidad, ya sea nacional o internacional, eliminando aquellos factores de discriminación fundados ya sea en la raza, el género o el origen étnico (injusticias de reconocimiento), o bien en la condición socioeconómica o en la pertenencia a países del Norte o del Sur global (injusticias de redistribución).[45] Esta exigencia fundamenta (i) un principio de equidad ambiental prima facie, conforme al cual todo reparto inequitativo de tales bienes y cargas en el diseño, implementación y aplicación de una política ambiental o en la realización de un programa, obra o actividad que comporte impactos ambientales debe ser justificado, correspondiendo la carga de la prueba a quien defiende el establecimiento de un trato desigual.[46] Asimismo, de este primer componente se deriva (ii) un principio de efectiva retribución y compensación para aquellos individuos o grupos de población a los que les corresponde asumir las cargas o pasivos ambientales asociados a la ejecución de un proyecto, obra o actividad que resulta necesaria desde la perspectiva del interés general.*

*En segundo lugar, la justicia ambiental incorpora una demanda de **justicia participativa**, esto es, un reclamo de participación significativa de los ciudadanos, en particular de quienes resultarán efectiva o potencialmente afectados por la ejecución de determinada actividad. Esta dimensión comporta la apertura de espacios en donde los afectados puedan participar en la toma de decisiones relativas a la realización del proyecto, la evaluación de sus impactos, permitiendo que al lado del conocimiento técnico experto que suele ser el único tenido en cuenta para orientar la toma de decisiones en materia ambiental, también haya un espacio significativo para el conocimiento local, que se expresa en la evaluación nativa de los impactos y en la definición de las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes”.*

- [Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-704 de 2016.](#)

#SOYEMPRESARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LEY 1333 DE 2009



RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL

“La existencia de un Régimen Sancionatorio Ambiental se constituye como un elemento fundamental en la gestión estatal para la protección al medio ambiente y la garantía de los derechos que se desprenden de dicha acción; el Régimen Sancionatorio ambiental actúa como el mecanismo a través del cual se hace exigible el cumplimiento de las normas ambientales y se asegura la actuación oportuna de las autoridades frente a su incumplimiento.”

- Ley 1333 de 2009. Muchos problemas pocas soluciones. Mauricio Rueda Gómez. Temas de Derecho Ambiental: Una Mirada desde lo Público. Universidad del Rosario (2012).

Ley 1333 de 2009

“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Entrada en vigencia: 21 de julio de 2009.

#SOYEMPRESARIO





INFRACCIONES

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

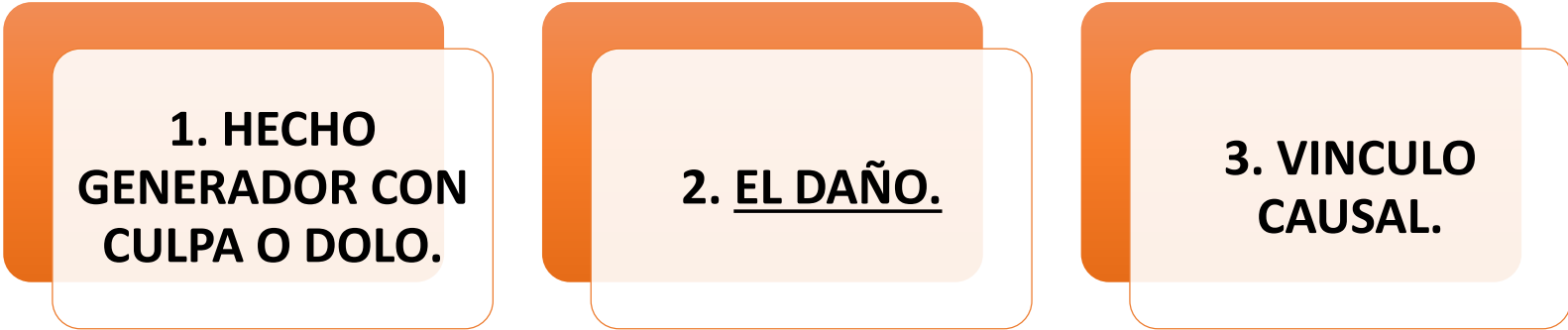
INFRACCIONES

1. Acciones u omisiones que vulneren normas ambientales y los actos administrativos de autoridad ambiental.
2. Comisión de daño al medio ambiente como infracción ambiental.



Daño como Infracción Ambiental

elementos responsabilidad civil extracontractual



ART. 42 – LEY 99 DE 1993: “Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”

FALTA Y DAÑO COMO INFRACCIÓN AMBIENTAL

La falta y el daño deben ser entendidas como dos conceptos diferentes, al punto que existen faltas o infracciones a las normas ambientales que no se traducen en un daño ambiental, al igual que infinidad de comportamientos dañinos que no son constitutivos de infracción.

Rueda Gómez, Mauricio. La desatención hacia el daño ambiental en Colombia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2016.

FACULTAD A PREVENCIÓN

ARTÍCULO 2º LEY 1333 de 2009



FACULTAD A PREVENCIÓN

Las SANCIONES ambientales solo pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. La autoridad que impuso la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

FUNCIONES SANCIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVA - ARTÍCULO 4º



Medidas Preventivas

- **OBJETO:** Prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 12).
- Las M.P. son de ejecución inmediata, tienen carácter **preventivo** y **transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas **no procede recurso alguno** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (artículo 32).*
- Se impone mediante acto administrativo motivado.
- Los costos de la imposición de medidas preventivas en que incurra la autoridad ambiental, correrán por cuenta del infractor (artículo 34).
- Facultad a prevención – poner en conocimiento de la autoridad ambiental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron (artículo 35).
- Legalizada la medida preventiva, se procederá en un término no mayor a diez (10) días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (artículo 16).



Medidas Preventivas

Artículo 36

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



SANCIONES – ARTÍCULO 40



1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.



4. Demolición de obra a costa del infractor.



5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

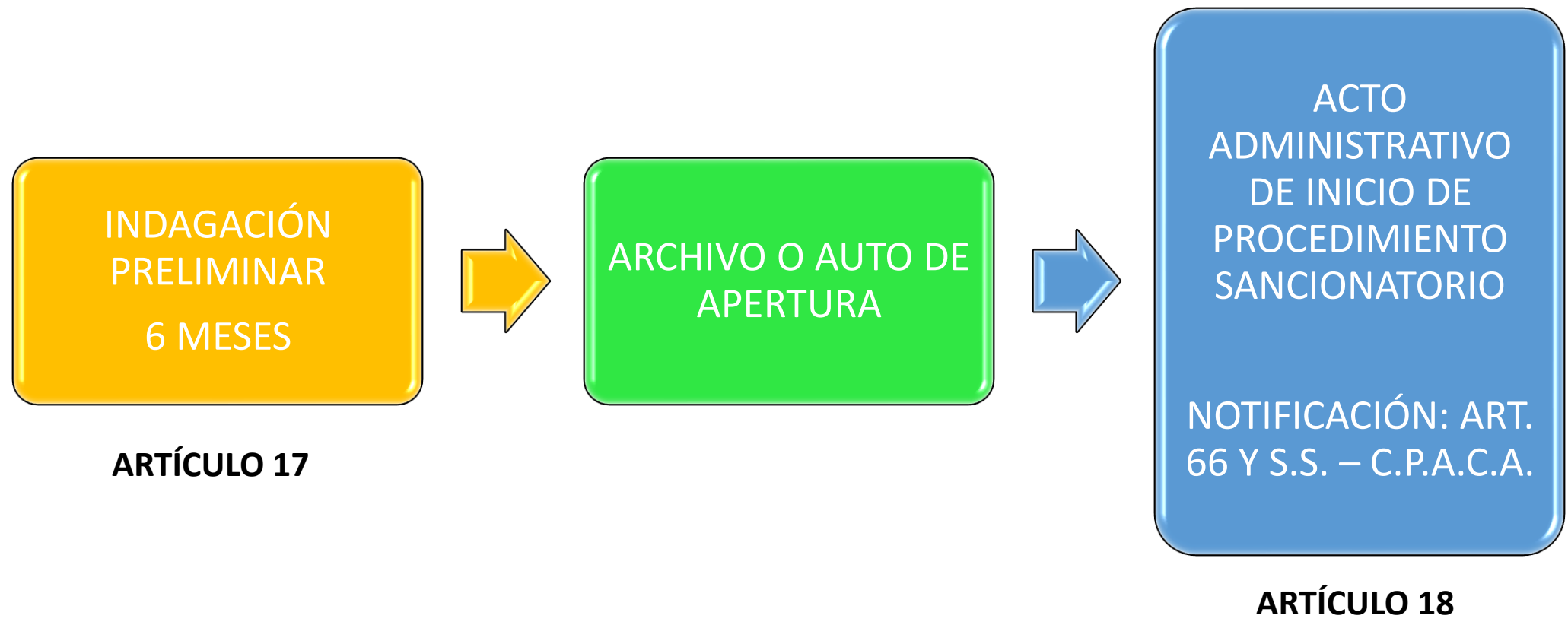
Medidas Compensatorias

Artículo 31.- La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TITULO IV



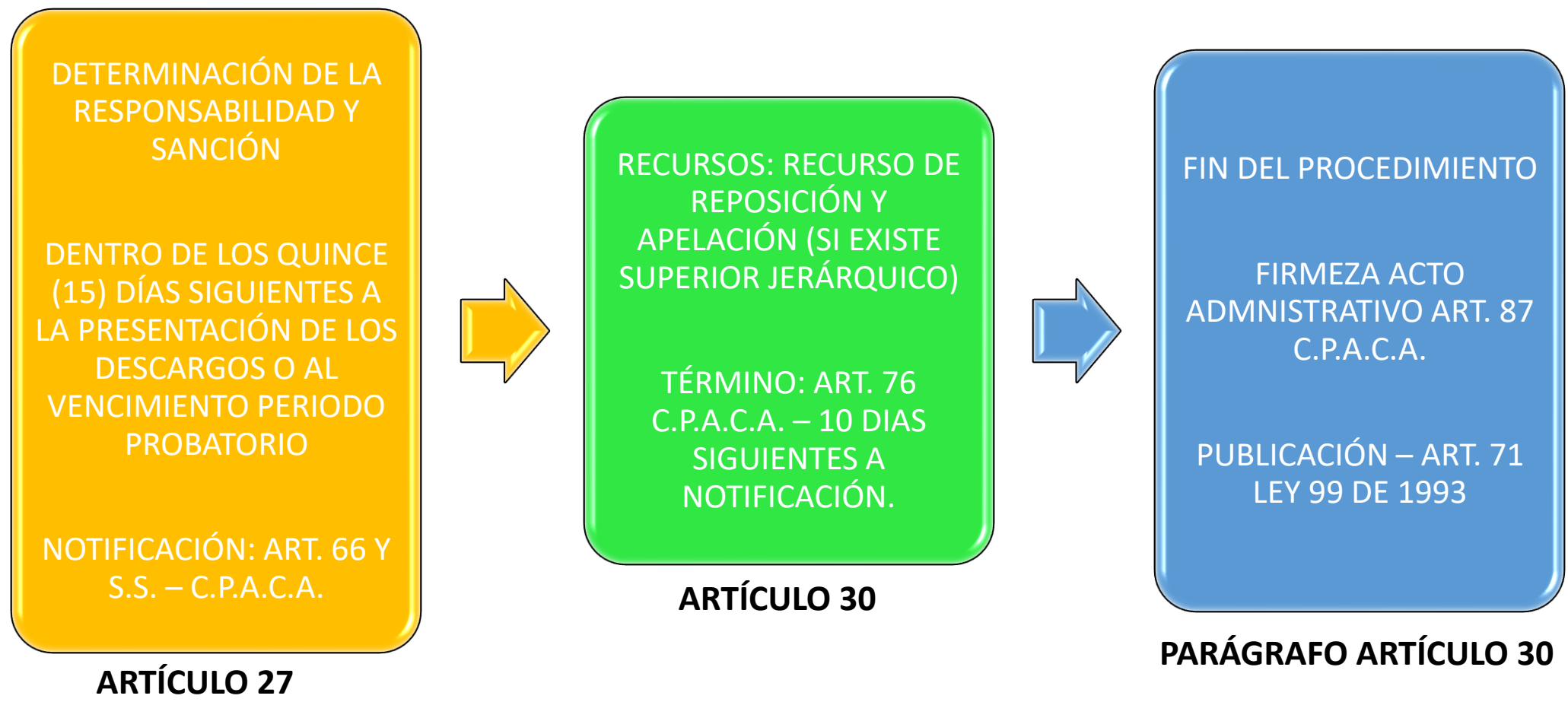
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TITULO IV



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TITULO IV



SENTENCIA	DECISIÓN
<u>C-595 de 2010</u>	Presunción de culpa o dolo en materia de infracciones ambientales no resulta violatoria de la presunción de inocencia. Se encaja dentro de las denominadas presunciones legales y la libertad de configuración legislativa
<u>C-219 de 2017</u>	La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

SENTENCIA

[C-401 de 2010](#)

DECISIÓN

(...) es indudable que, como se sostiene por el actor, los daños ambientales pueden ser de manifestación tardía y establecerlos puede resultar muy complejo, pero ello no puede implicar necesariamente excluir la posibilidad de establecer un término de caducidad para la actividad sancionatoria del Estado, sino al imperativo de que dicho término se fije de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en función del bien jurídico que se busca proteger y la naturaleza de las sanciones que se han previsto para tal fin y consultando los requerimientos de la seguridad jurídica y el debido proceso.

En el caso concreto del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, a uno extraordinario de veinte años en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador y la opción puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable o proporcionado, no es un asunto de definición constitucional.

SENTENCIA	DECISIÓN
<p><u>C - 703 de 2010</u></p>	<p>Al imponer una medida preventiva o sancionatoria, las autoridades ambientales deben tener en cuenta que la medida debe ser idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto, para que: (i) el grado de protección del medio ambiente que se logre con su imposición sea mayor que el grado de restricción de la libertad, (ii) el quantum en que se aplique la medida sea proporcionado en relación con el quantum en que se sacrifica la libertad y (iii) el tipo de medida y el quantum en que se aplique sean proporcionados al tipo de infracción cuya comisión desencadene la imposición de la medida</p> <p>La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño.</p> <p>La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones. Esta parte del cuestionamiento se encuentra respondida en las consideraciones precedentes, pues demuestran que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.</p>
<p><u>C - 632 de 2011</u></p>	<p>A juicio de la Corte, atendiendo la finalidad que persiguen las medidas compensatorias, al igual que ocurre con las medidas preventivas, las mismas no tienen un alcance de una sanción, por cuanto no se imponen a título de pena, esto es, a reprimir la conducta contraria a la ley, sino a lograr la recuperación in natura del medio ambiente que ha resultado afectado con la infracción</p>

¡GRACIAS!

Carlos Piñeda López

cpinedal@unbosque.edu.co

317-635-1806

#SOYEMPRESARIO